

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Concepto.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones designadas por el Ayuntamiento de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa; la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del art. 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determina en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 14.03.90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ordenanza Municipal de Circulación de Daya Nueva.

No están sujetos a la tasa aquellos sujetos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc., ni aquellos que constituidos en depósito por abandono y previos los trámites oportunos se acuerde su puesta a disposición del Ayuntamiento.

Capítulo III. Sujeto Pasivo.

Artículo 3º.

Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local. Cuando el vehículo debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Capítulo IV. Devengo.

Artículo 4º.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa requerida por el Agente abandone su base.

Capítulo V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir este por la presencia del propietario: 15 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 30 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

b) Por la retirada de motocarros y demás características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 15 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 35 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

c) Por la retirada de automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 30 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 40 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1. Cuando se acuda al servicio, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 40 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 70 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 15 euros, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kgs.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Todos los servicios recogidos en el epígrafe 1, cuando sean realizados en horario festivo, entendiéndose éste desde sábado a las 00:00 horas hasta lunes a las 8:30 horas, sufrirán una variación en la tarifa, siendo ésta en todos los supuestos incrementada en un 50%, incremento que será incompatible con el correspondiente a las horas nocturnas.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito):
2 euros.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito):
2 euros.

c) Automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito):
5 euros.

d) Camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kgs., y sin rebasar los 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito):
6 euros.

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito):
10 euros.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 6º.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VII. Normas de gestión y pago.

Artículo 7º.

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, en las dependencias de la Policía Local o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, y se acreditara mediante el correspondiente justificante de pago que le será facilitado al contribuyente y que deberá entregar al responsable del depósito en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En caso de no poderse hacer efectivo el pago de la tasa en ninguna de las dependencias anteriores, el titular del vehículo podrá efectuarlo al propietario del depósito, siempre que éste contara con autorización previamente expedida por los Agentes de la Policía Local.

Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no se acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la probabilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados por la realización de trabajos u obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio por el solicitante del mismo.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a las sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.